



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FRANCISCO ARELLANO HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2861/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2861/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Arellano Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0106000190916, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...

SÓLICITO SE ME INFORME SOBRE EL DESTINO QUE TIENE CADA PESO DE LOS 472 PESOS QUE ACTUALMENTE SE COBRAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONCEPTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.

FAVOR DE ESPECIFICAR CUÁNTOS PESOS SE DESTINAN A L FONDO AMBIENTAL PÚBLICO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CUÁL ES EL NOMBRE EXACTO DE DICHO FONDO.

...” (sic)

II. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SFCDMX/DEJ/UT/1660/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

OFICIO SFCDMX/DEJ/UT/1660/2016:

“Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 ,6 fracciones XIV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 192, 193, 194, y 212 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

Se hace de conocimiento al solicitante que esta Unidad de Transparencia (UT) para allegarse de la respuesta a su petición de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.8



2.9 y 2.10 inciso a) de los "Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales," en cual se establece que esta UT gestionó el folio correspondiente a la Subsecretaría de Egresos, la cual con fundamento al numeral 4 y 4.1 de los Lineamientos antes referidos, se declaró competente parcial para dar a tención a la presente solicitud de información, de conformidad con el pronunciamiento siguiente:

Subsecretaría de Egresos:

"... respecto de la presente solicitud, te comento que SE ACEPTA COMPETENCIA PARCIAL, de acuerdo al pronunciamiento de la DGPP, mismo que se transcribe a continuación:

"En el marco de las atribuciones que el artículo 68 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal le otorga a la Dirección General de Política Presupuestal, y considerando lo establecido en los artículos 24, fracciones IV y V y 119 E, fracción XVII del citado Reglamento, me permito manifestarle que se acepta competencia parcial para atender la parte de la solicitud que dice:

"SOLICITO SE ME INFORME SOBRE EL DESTINO QUE TIENE CADA PESO DE LOS 472 PESOS QUE ACTUALMENTE SE COBRAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONCEPTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR..."

No obstante lo anterior, se sugiere orientar la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente, al Fondo Ambiental Público, en lo relacionado Fondo mencionado en la solicitud, ya que de acuerdo a sus atribuciones pudieran contar con información al respecto."(sic).

De lo antes expuesto, encontrará adjunto la respuesta emitida por la Unidad Administrativa antes aludida, lo anterior para pronta referencia.

Derivado de lo anterior y con base a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere a usted remita sus cuestionamientos respecto de "...FAVOR DE ESPECIFICAR CUÁNTOS PESOS SE DESTINAN A L FONDO AMBIENTAL PÚBLICO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CUÁL ES EL NOMBRE EXACTO DE DICHO FONDO" (sic) a la Secretaría del Medio Ambiente y al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, Sujetos Obligados que pudieran detentar la información de su interés, debido a que la Secretaría del Medio Ambiente tiene la atribución de "Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea" de conformidad con la fracción XIII del artículo 9° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. Asimismo la Secretaría del Medio Ambiente es el Coordinador del Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.



Asimismo, de conformidad con el Padrón de Sujetos Obligados vigente, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de marzo de 2016 (http://www.infodf.org.mx/iaipdf/doctos/pdf/acuerdos/2016/GOCDMX25_20160307_Padro_nEO.pdf), el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, es un sujeto obligado al cual usted puede requerir información.

Finalmente, al ser la Secretaría del Medio Ambiente una Unidad Responsable de Gasto, es responsable del manejo y aplicación de sus recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, de conformidad con los artículos 2 y 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que Secretaría del Medio Ambiente y el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, son quienes pudieran poseer la información de su interés de conformidad con sus atribuciones de ley.

En este sentido a continuación le proporcionamos los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, como aparecen en el Directorio del INFODF <http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php>, para que pueda ingresar su solicitud de información a dichos Sujetos Obligados, o bien a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE		
Responsable UT	C. Andrés Israel Rodríguez Ramírez	
Puesto	Encargado de la OIP de la Secretaria de Medio ambiente	
Domicilio	Calle Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, Numero 1, Piso 3. Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11850	
Teléfono(s)	5345-8187 Extensión UT1324	
Correo Electrónico	oip@sedema.df.gob.mx smaoip@gmail.com	

FONDO AMBIENTAL PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL		
Responsable UT	C. Andrés Israel Rodríguez Ramírez	
Puesto	Encargado de la OIP de la Secretaria del	



	<i>Medio Ambiente</i>	
<i>Domicilio</i>	<i>Calle Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, Numero 1, Piso 3. Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11850</i>	
<i>Teléfono</i>	<i>5345-8187 Extensión UT1324</i>	
<i>Correo Electrónico</i>	<i>oip@sedema.df.gob.mx</i> <i>smaoip@gmail.com</i>	

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de un escrito sin número del oficio del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, remitido por el Director General de Política Presupuestal de la Dirección de Integración e Información Presupuestal del Sector Paraestatal por duplicado, constante de dos fojas útiles.

III. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Acto impugnado

Respuesta a la solicitud de información con número de folio 0106000190916, hecha a la secretaria de Finanzas del D. F.

Descripción de los hechos

Le solicito a la Secretaria de Finanzas que me informe sobre el destino que tiene cada peso de los 472 pesos que actualmente se cobra en la CDMX por verificación vehicular. Así como reporte de cuantos pesos se destinan al llamado Fondo Ambiental Publico.

Agravios

Se oculta información y se justifica dicha falta, sugiriendo al ciudadano que se le pregunte a otra dependencia.

Es un ejercicio parcial y con opacidad de una garantía ciudadana de acceso a la información.

...” (sic)



Asimismo, el particular adjuntó a su recurso de revisión el oficio SFCDMX/DEJ/UT/1660/2016, que contenía la respuesta a la solicitud de información, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia.

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de octubre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio SFCDMX/DEJ/UT/1881/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

“...
Que Anexo al presente encontrará copia simple del oficio **SFCDMX/SE/DGPP/DIISP/137/2016**, mediante el cual la Dirección de Análisis Jurídico



adsrita a la Subsecretaría de Egresos, rinde las manifestaciones y alegatos correspondientes, mismo que forma parte integral del presente.” (sic)

OFICIO SFCDMX/SE/DGPP/DIISP/137/2016:

“Hago referencia al oficio SFCDMX/DEJ/UT/1852/2016, de fecha 05 de octubre 2016, por medio del cual la Responsable de la Unidad de Transparencia (UT), hace de conocimiento de la Subsecretaría de Egresos, el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2016, a través del cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, admitió a trámite el **Recurso de Revisión RR.SIP.2861/2016, interpuesto por el C. Francisco Arellano Hernández, en contra de la respuesta emitida por este Ente a la solicitud identificada con número de folio: 0106000190916**, a través del cual el recurrente señala los siguientes hechos y agravios que hace valer:

6. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN

“Le solicito a la Secretaría de Finanzas que me informe sobre el destino que tiene cada peso de los 472 pesos que actualmente se cobra en la CDMX por verificación vehicular. Así como reporte de cuantos pesos se destinan al llamado Fondo Ambiental Público.

Al respecto se declara "competente parcial" y me pide que dirija mi solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente, SEDEMA de la misma manera me pide que dirija mi solicitud a Finanzas. Entonces quién tiene la información”

7. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“Se oculta información y se justifica dicha falta, sugiriendo al ciudadano que se le pregunte a otra dependencia.

Es un ejercicio parcial con opacidad de una garantía ciudadana de acceso a la información.”.

JUSTIFICACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA

Las manifestaciones hechas valer a manera de agravios por el recurrente tanto en el apartado de "6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación", como en el número "7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada", contenidos en el formato por el que interpone el Recurso de Revisión que nos ocupa, resultan totalmente falsas, tal como lo podrá advertir este H. Instituto de las constancias que obran en autos y que se ofrecen como prueba en el presente informe de Ley.

Lo anterior es así, en virtud de que con la respuesta emitida por la Dirección de Integración e Información Presupuestal del Sector Paraestatal (DIIPSP) adsrita a la



Dirección General de Política Presupuestal (DGPP), no causa de agravio alguno al recurrente, toda vez que la misma emitió respuesta debidamente fundada, motivada y suficiente a la cuestión planteada de acuerdo a su ámbito de competencia.

Tal como se desprende del oficio SFCDMX/DEJ/UT/1660/2016 de fecha 08 de septiembre de 2106, emitido por la Subdirección de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, esta DIIPSP, aceptó competencia parcial indicando que aquello que atendería únicamente la parte de la solicitud que dice:

"SOLICITO SE ME INFORME SOBRE EL DESTINO QUE TIENE CADA PESO DE LOS 472 PESOS QUE ACTUALMENTE SE COBRAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONCEPTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR..." (sic)"

Cabe resaltar que en la respuesta de mérito, se realizó en primer lugar, la precisión de que en la DGPP no se cuenta con la información en los términos solicitados, ya que conforme al ámbito de su competencia previsto en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la misma no tiene facultades de recaudación, en virtud de lo cual únicamente puede proporcionar información bajo el principio de máxima publicidad conforme a lo establecido por la normatividad al respecto.

En este orden de ideas, de acuerdo a la Ley de Ingresos, se identifica un concepto denominado: Venta de Hologramas de la Verificación Vehicular Obligatoria, sobre el que se proporcionó la respuesta correspondiente, comunicándose que los recursos provenientes por este rubro, conforme a los artículos 4° de la Ley de Ingresos y 337 del Código Fiscal, ambos ordenamientos vigentes en la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2016 y análogos vigentes en años anteriores; al igual que los recaudados por los diversos rubros establecidos en la referida Ley, se concentran en la Tesorería del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Asimismo, se comunicó que dichos recursos son reconocidos como ingresos locales, que junto con otros establecidos en la citada Ley de Ingresos, forman parte de los recursos fiscales que son asignados a las Unidades Responsables del Gasto, para financiar asignaciones presupuestales autorizadas por la Asamblea Legislativa, mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Y finalmente se expresó que en razón de lo expuesto, respecto al gasto de los recursos provenientes de conceptos como Venta de Hologramas de la Verificación Vehicular Obligatoria, no se identifica un fin específico, con lo cual la pregunta realizada queda plenamente atendida de acuerdo al ámbito de competencia de la DGPP.

Ahora bien, respecto a la orientación recomendada a la Secretaría del Medio Ambiente y al Fondo Ambiental Público, ambos de la hoy Ciudad de México, la misma se realizó en virtud que derivado de sus atribuciones y por encontrarse mencionados en la propia



pregunta, pudieran poseer información o de interés para el peticionario sobre el ejercicio o aplicación de 'tus presupuestos, no obstante lo cual, la pregunta realizada se encuentra plena y suficientemente atendida con el oficio emitido por parte de esta DIIPSP, al habersele indicado con toda claridad que dichos recursos junto con otros, se concentran en la Tesorería y sirven para financiar asignaciones presupuestales autorizadas por la Asamblea Legislativa, mediante el Decreto de Presupuesto; respuesta en la cual no existe opacidad alguna y contrario a lo manifestado por el recurrente, si se le ha respetado su garantía ciudadana de acceso a la información observándose incluso, el Principio de Máxima Publicidad.

Ahora bien, es importante precisar que de acuerdo a la orientación realizada, la Unidad Responsable del Gasto denominada: Fondo Ambiental Público, por su parte debió haber informado los recursos que la misma recibe por cualquier concepto en términos de lo solicitado por el particular y asimismo debió responder por su cuenta si recibe o no, alguna cantidad derivada de lo que el solicitante denomina: "VERIFICACIÓN VEHICULAR"; por lo que se solicita a ese H. Instituto considerar que si dicho Fondo Ambiental, no emitió respuesta alguna o bien, el particular no acudió ante dicho ente obligado a ejercer su derecho de acceso a la información pública, ello no es imputable a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, pues ésta cumplió con su obligación al responder conforme a su competencia y al haber sugerido la orientación conducente proporcionado los respectivos datos de contacto como se advierte del oficio SFCDMX/DEJ/UT/1660/2016 de fecha 08 de septiembre 2106, emitido por la Subdirección de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.

En este sentido, y en virtud que la respuesta emitida por DIIPSP adscrita a la DGPP es suficiente, congruente, fundada y motivada, respecto de lo solicitado, se solicita a este H. Instituto, reconocer y conformar la validez de la respuesta otorgada." (sic)

Asimismo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció la instrumental de actuaciones en todo aquello que beneficiara a sus intereses, la presuncional, legal y humana para tener por ciertos aquellos hechos que se desconocían a partir de los conocidos, consistentes en que los documentos ofrecidos como prueba al otorgar la respuesta.

VI. El diecinueve de octubre dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreció pruebas.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causa de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“SOLICITO SE ME INFORME SOBRE EL DESTINO QUE TIENE CADA PESO DE LOS 472 PESOS QUE ACTUALMENTE SE COBRAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONCEPTO DE</i></p>	<p><i>“En seguimiento a la competencia parcial formulada atendiendo lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y que la Dirección General de Política Presupuestal otorgó respecto de la solicitud de información que nos ocupa, con fundamento en los artículos 119 B, fracción XVII del citado Reglamento, respecto a la parte de la solicitud que dice:</i></p>	<p>“Acto impugnado</p> <p><i>Respuesta a la solicitud de información con número de folio 0106000190916, hecha a la secretaria de Finanzas del D. F.</i></p> <p>Descripción de los</p>



<p>VERIFICACIÓN VEHICULAR.</p> <p>FAVOR DE ESPECIFICAR CUÁNTOS PESOS SE DESTINAN A L FONDO AMBIENTAL PÚBLICO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CUÁL ES EL NOMBRE EXACTO DE DICHO FONDO. ...” (sic)</p>	<p>"SOLICITO SE ME INFORME SOBRE EL DESTINO QUE TIENE CADA PESO DE LOS 472 PESOS QUE ACTUALMENTE SE COBRAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONCEPTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR .. " (sic)"</p> <p>No se cuenta con la información en los términos solicitados, no obstante, en atención al principio de máxima publicidad previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que los ingresos obtenidos por concepto de "Venta de Hologramas de la Verificación Vehicular Obligatoria", previsto en la Ley de Ingresos para el ejercicio 2016, que se considera pudieran estar relacionados con la solicitud que nos ocupa; en términos de lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley de Ingresos y 337 del Código Fiscal, ambos ordenamientos vigentes en la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2016 y análogos vigentes en años anteriores; al igual que los recaudados por los diversos rubros establecidos en la referida Ley, se concentran en la Tesorería del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.</p> <p>Dichos recursos son reconocidos como ingresos locales, que junto con otros establecidos en la citada Ley de Ingresos, forman parte de los recursos fiscales que son asignados a las Unidades Responsables del Gasto, para financiar asignaciones presupuestales autorizadas por la Asamblea Legislativa, mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal correspondiente.</p> <p>En razón de lo expuesto en líneas que anteceden, respecto al gasto de los recursos provenientes de conceptos como Venta de Hologramas de la Verificación Vehicular Obligatoria, no se identifica un fin específico.</p>	<p>hechos</p> <p>Le solicito a la Secretaria de Finanzas que me informe sobre el destino que tiene cada peso de los 472 pesos que actualmente se cobra en la CDMX por verificación vehicular. Así como reporte de cuantos pesos se destinan al llamado Fondo Ambiental Publico.</p> <p>Agravios</p> <p>Se oculta información y se justifica dicha falta, sugiriendo al ciudadano que se le pregunte a otra dependencia.</p> <p>Es un ejercicio parcial y con opacidad de una garantía ciudadana de acceso a la información.” (sic)</p>
---	---	--



	<p><i>Cabe mencionar que el envío de la respuesta se realizará vía Sistema, de conformidad a lo establecido en el artículo 205 de la LTAIPRCCM, ya que la solicitud fue presentada por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional y según se desprende del apartado 3 del Acuse de Recibo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, el solicitante omitió señalar un medio distinto para efectos de recibir la información y/o notificaciones.</i></p> <p><i>Finalmente, no se omite citar lo establecido por el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que a la letra dice:</i></p> <p><i>Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.</i></p> <p><i>”... (sic)</i></p> <p>OFICIO SFCDMX/DEJ/UT/1660/2016:</p> <p><i>“Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 ,6 fracciones</i></p>	
--	--	--



	<p>XIV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 192, 193, 194, y 212 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:</p> <p>Se hace de conocimiento al solicitante que esta Unidad de Transparencia (UT) para allegarse de la respuesta a su petición de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.8 2.9 y 2.10 inciso a) de los "Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales," en cual se establece que esta UT gestionó el folio correspondiente a la Subsecretaría de Egresos, la cual con fundamento al numeral 4 y 4.1 de los Lineamientos antes referidos, se declaró competente parcial para dar a tención a la presente solicitud de información, de conformidad con el pronunciamiento siguiente:</p> <p>Subsecretaría de Egresos:</p> <p>"... respecto de la presente solicitud, te comento que SE ACEPTA COMPETENCIA PARCIAL, de acuerdo al pronunciamiento de la DGPP, mismo que se transcribe a continuación:</p> <p>"En el marco de las atribuciones que el artículo 68 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal le otorga a la Dirección General de Política Presupuestal, y considerando lo establecido en los artículos 24, fracciones IV y V y 119 E, fracción XVII del citado Reglamento, me permito manifestarle que se acepta competencia parcial para atender la parte de la solicitud que dice:</p> <p>"SOLICITO SE ME INFORME SOBRE EL</p>	
--	--	--



	<p>DESTINO QUE TIENE CADA PESO DE LOS 472 PESOS QUE ACTUALMENTE SE COBRAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONCEPTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR..."</p> <p><i>No obstante lo anterior, se sugiere orientar la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente, al Fondo Ambiental Público, en lo relacionado Fondo mencionado en la solicitud, ya que de acuerdo a sus atribuciones pudieran contar con información al respecto."(sic).</i></p> <p><i>De lo antes expuesto, encontrará adjunto la respuesta emitida por la Unidad Administrativa antes aludida, lo anterior para pronta referencia.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior y con base a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere a usted remita sus cuestionamientos respecto de "...FAVOR DE ESPECIFICAR CUÁNTOS PESOS SE DESTINAN A L FONDO AMBIENTAL PÚBLICO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CUÁL ES EL NOMBRE EXACTO DE DICHO FONDO" (sic) a la Secretaría del Medio Ambiente y al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, Sujetos Obligados que pudieran detentar la información de su interés, debido a que la Secretaría del Medio Ambiente tiene la atribución de "Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea" de conformidad con la fracción XIII del artículo 9° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. Asimismo la Secretaría del Medio Ambiente es el Coordinador del Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.</i></p>	
--	---	--



	<p>Asimismo, de conformidad con el Padrón de Sujetos Obligados vigente, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de marzo de 2016 (http://www.infodf.org.mx/iaipdf/doctos/pdf/acuerdos/2016/GOCDMX25_20160307_PadronEO.pdf), el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, es un sujeto obligado al cual usted puede requerir información.</p> <p>Finalmente, al ser la Secretaría del Medio Ambiente una Unidad Responsable de Gasto, es responsable del manejo y aplicación de sus recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, de conformidad con los artículos 2 y 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.</p> <p>De lo anteriormente transcrito, se advierte que Secretaría del Medio Ambiente y el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, son quienes pudieran poseer la información de su interés de conformidad con sus atribuciones de ley.</p> <p>En este sentido a continuación le proporcionamos los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, como aparecen en el Directorio del INFODF http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php, para que pueda ingresar su solicitud de</p>	
--	---	--



<p>información a dichos Sujetos Obligados, o bien a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx:</p>		
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE		
Responsable UT	C. Andrés Israel Rodríguez Ramírez	
Puesto	Encargado de la OIP de la Secretaria de Medio ambiente	
Domicilio	Calle Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, Numero 1, Piso 3. Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11850	
Teléfono(s)	5345-8187 Extensión UT1324	
Correo Electrónico	oiip@sedema.df.gob.mx x_smaoiip@gmail.com	
FONDO AMBIENTAL PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL		
Responsable UT	C. Andrés Israel Rodríguez Ramírez	
Puesto	Encargado de la OIP de la Secretaria del Medio Ambiente	
Domicilio	Calle Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, Numero 1, Piso 3. Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11850	
Teléfono	5345-8187 Extensión	



		UT1324		
	Correo Electrónico	oip@sedema.df.gob.m x_smaoip@gmail.com		
	o			
	...” (sic)			

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En tal virtud, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado información sobre *solicito se me informe sobre el destino que tiene cada peso de los 472 pesos que actualmente se cobran en la ciudad de México por concepto de verificación vehicular. Favor de especificar cuántos pesos se destinan a l fondo ambiental público para el distrito federal y cuál es el nombre exacto de dicho fondo.*

Ahora bien, en respuesta, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“ ...

No se cuenta con la información en los términos solicitados, no obstante, en atención al principio de máxima publicidad previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que los



ingresos obtenidos por concepto de "Venta de Hologramas de la Verificación Vehicular Obligatoria", previsto en la Ley de Ingresos para el ejercicio 2016, que se considera pudieran estar relacionados con la solicitud que nos ocupa; en términos de lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley de Ingresos y 337 del Código Fiscal, ambos ordenamientos vigentes en la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2016 y análogos vigentes en años anteriores; al igual que los recaudados por los diversos rubros establecidos en la referida Ley, se concentran en la Tesorería del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Dichos recursos son reconocidos como ingresos locales, que junto con otros establecidos en la citada Ley de Ingresos, forman parte de los recursos fiscales que son asignados a las Unidades Responsables del Gasto, para financiar asignaciones presupuestales autorizadas por la Asamblea Legislativa, mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

En razón de lo expuesto en líneas que anteceden, respecto al gasto de los recursos provenientes de conceptos como Venta de Hologramas de la Verificación Vehicular Obligatoria, no se identifica un fin específico.

Cabe mencionar que el envío de la respuesta se realizará vía Sistema, de conformidad a lo establecido en el artículo 205 de la LTAIPRCCM, ya que la solicitud fue presentada por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional y según se desprende del apartado 3 del Acuse de Recibo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, el solicitante omitió señalar un medio distinto para efectos de recibir la información y/o notificaciones.

Finalmente, no se omite citar lo establecido por el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que a la letra dice:

Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

...” (sic)

OFICIO SFCDMX/DEJ/UT/1660/2016:

“Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 192, 193, 194, y 212 Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

Se hace de conocimiento al solicitante que esta Unidad de Transparencia (UT) para allegarse de la respuesta a su petición de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.8 2.9 y 2.10 inciso a) de los "Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales," en cual se establece que esta UT gestionó el folio correspondiente a la Subsecretaría de Egresos, la cual con fundamento al numeral 4 y 4.1 de los Lineamientos antes referidos, se declaró competente parcial para dar a tención a la presente solicitud de información, de conformidad con el pronunciamiento siguiente:

Subsecretaría de Egresos:

"... respecto de la presente solicitud, te comento que SE ACEPTA COMPETENCIA PARCIAL, de acuerdo al pronunciamiento de la DGPP, mismo que se transcribe a continuación:

"En el marco de las atribuciones que el artículo 68 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal le otorga a la Dirección General de Política Presupuestal, y considerando lo establecido en los artículos 24, fracciones IV y V y 119 E, fracción XVII del citado Reglamento, me permito manifestarle que se acepta competencia parcial para atender la parte de la solicitud que dice:

"SOLICITO SE ME INFORME SOBRE EL DESTINO QUE TIENE CADA PESO DE LOS 472 PESOS QUE ACTUALMENTE SE COBRAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONCEPTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR..."

No obstante lo anterior, se sugiere orientar la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente, al Fondo Ambiental Público, en lo relacionado Fondo mencionado en la solicitud, ya que de acuerdo a sus atribuciones pudieran contar con información al respecto."(sic).

De lo antes expuesto, encontrará adjunto la respuesta emitida por la Unidad Administrativa antes aludida, lo anterior para pronta referencia.

Derivado de lo anterior y con base a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere a usted remita sus cuestionamientos respecto de "...FAVOR DE ESPECIFICAR CUÁNTOS PESOS SE DESTINAN A L FONDO AMBIENTAL PÚBLICO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CUÁL ES EL NOMBRE EXACTO DE DICHO FONDO" (sic) a la Secretaría del Medio Ambiente y al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, Sujetos Obligados que pudieran detentar la información de su interés, debido a que la Secretaría del Medio Ambiente tiene la atribución de "Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados



dentro del informe anual que rinda a la Asamblea" de conformidad con la fracción XIII del artículo 9° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. Asimismo la Secretaría del Medio Ambiente es el Coordinador del Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.

Asimismo, de conformidad con el Padrón de Sujetos Obligados vigente, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de marzo de 2016 (http://www.infodf.org.mx/iaipdf/doctos/pdf/acuerdos/2016/GOCDMX25_20160307_Padron_EO.pdf), el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, es un sujeto obligado al cual usted puede requerir información.

Finalmente, al ser la Secretaría del Medio Ambiente una Unidad Responsable de Gasto, es responsable del manejo y aplicación de sus recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, de conformidad con los artículos 2 y 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que Secretaría del Medio Ambiente y el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, son quienes pudieran poseer la información de su interés de conformidad con sus atribuciones de ley.

En este sentido a continuación le proporcionamos los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, como aparecen en el Directorio del INFODF <http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php>, para que pueda ingresar su solicitud de información a dichos Sujetos Obligados, o bien a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>: ...” (sic)

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravios que se ocultaba información y se justificaba dicha falta, sugiriendo que se le preguntara a otra Dependencia, lo que era un ejercicio parcial y con opacidad de una garantía ciudadana de acceso a la información.



En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto Obligado emitió parcialmente una respuesta en relación a su competencia, aceptando parcialmente la misma y se limitó a orientar al particular, fundamentando su respuesta en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a los otros sujetos, siendo la Secretaría del Medio Ambiente y el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, en razón de que primeramente la Secretaría del Medio Ambiente era una Unidad Responsable de Gasto, siendo responsable del manejo y aplicación de sus recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado, de que se cumplieran las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos fueran efectivamente devengados, comprobados y justificados, de la guarda y custodia de los documentos que los soportaban, de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, la Secretaría del Medio Ambiente y el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal son los sujetos obligados que pudieran detentar la información de su interés, debido a que la Secretaría del Medio Ambiente tiene la atribución de **Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea**, de conformidad con la fracción XIII, del artículo 9 de la Ley Ambiental de



Protección a la Tierra en el Distrito Federal, asimismo, la Secretaría es el Coordinador del Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, de conformidad con los diversos 2 y 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en ese sentido, resulta procedente citar la siguiente normatividad:

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

Artículo 6. *Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;

III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y

IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Artículo 8. *Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

IV. Proponer que en las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, se establezca el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en materia ambiental;

...

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

Artículo 9. *Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

XIII. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea;

...



En ese sentido, analizada la solicitud de información, la respuesta y los agravios del recurrente, se puede determinar que el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, emitió una respuesta en lo que corresponde a su competencia y, asimismo, orientó al ahora recurrente a la Secretaría del Medio Ambiente y al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, de lo que se puede advertir que el Sujeto no gestionó la solicitud a los sujetos competentes para pronunciarse respecto de la misma.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a orientar a los sujetos, proporcionando sus datos de contacto, sin **remitir** la solicitud de información a los sujetos competentes para conocer de la misma y pronunciarse al respecto, de lo que se puede advertir que no llevó a cabo lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado orientó a los sujetos obligados que consideró eran competentes para pronunciarse, al respecto, debe decirse que la orientación ya no opera de esa manera de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que de acuerdo a lo que establece el artículo **200, el Sujeto debe de remitir su solicitud del información al Sujeto o a los sujetos que sean parcialmente competentes o que sean totalmente competentes para atender la solicitud**, más no orientar, como en el presente caso sucedió, transgrediendo así a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y transparencia, ya que cada Sujeto debe gestionar las solicitudes a cada Unidad de Transparencia que considere competente para atender las mismas.



Ahora bien, cabe destacar que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, informó que mediante el oficio **SFCDMX/DEJ/UT/1881/2016** que los recursos eran reconocidos como ingresos locales, y que junto con otros establecidos en la Ley de Ingresos formaban parte de los recursos fiscales que eran asignados a las Unidades Responsables del Gasto para financiar asignaciones presupuestales autorizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Asimismo, respecto al gasto de los recursos provenientes de conceptos como Venta de Hologramas de la Verificación Vehicular Obligatoria, el Sujeto Obligado indicó que no se identificaba un fin específico, con lo cual la pregunta realizada quedaba plenamente atendida de acuerdo al ámbito de su competencia.

Por otra parte, respecto a la **orientación recomendada a la Secretaría del Medio Ambiente y al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal**, la misma se realizó en virtud que derivado de sus atribuciones y por encontrarse mencionados en la pregunta, pudieran poseer información de interés para el ahora recurrente sobre el ejercicio o aplicación de sus presupuestos, no obstante lo cual, la pregunta realizada se encontraba plena y suficientemente atendida con el oficio emitido, al haber indicado con toda claridad que dichos recursos, junto con otros, se concentraban en la Tesorería y servían para financiar asignaciones presupuestales autorizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mediante el Decreto de Presupuesto, respuesta en la cual no existía opacidad alguna y, contrario a lo manifestado por el recurrente, si se le ha respetado su garantía ciudadana de acceso a la información, observándose el principio de máxima publicidad.



En ese sentido, es importante precisar que de acuerdo a la orientación realizada, la Unidad Responsable del Gasto denominada Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, debió haber informado de los recursos que la misma recibía por cualquier concepto en términos de lo solicitado por el particular y, asimismo, debió responder por su cuenta si recibía o no alguna cantidad derivada de lo que el particular denominó *VERIFICACIÓN VEHICULAR*, por lo que requirió a este Instituto considerar que si el Fondo no emitió respuesta alguna o bien, no acudió ante dicho Sujeto a ejercer su derecho de acceso a la información pública, ello no era imputable a la Secretaría de Finanzas, pues cumplió con su obligación al responder conforme a su competencia y haber sugerido la orientación conducente, proporcionado los respectivos datos de contacto, como se advertía del oficio **SFCDMX/DEJ/UT/1660/2016** del ocho de septiembre dos mil dieciséis, emitido por la Subdirección de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia.

En tal virtud, se desprende que los sujetos obligados para dar atención a la solicitud de información son la Secretaría del Medio Ambiente y el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, de los cuales únicamente el Sujeto Obligado se limitó a orientar al ahora recurrente, sin remitirlo a la Secretaría y el Fondo, los cuales son competentes para atender la solicitud, quienes tienen las siguientes atribuciones:

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

Artículo 6. *Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*

I. *El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*

II. *El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;*



III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y

IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Artículo 8. *Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

IV. Proponer que en las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, se establezca el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en materia ambiental;

...

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

Artículo 9. *Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

XIII. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea;

...

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

DEL OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO TÉCNICO

Cuarta. *El Consejo Técnico del Fondo Ambiental es un órgano colegiado de asesoría y apoyo técnico de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual tiene por objeto administrar los recursos que lo conforman, con el fin de destinarlos a las acciones programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal, acorde con el fideicomiso de Administración del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.*

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

LIBRO PRIMERO

DE LOS INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

TÍTULO PRIMERO



DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO TERCERO

DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DEL EJERCICIO

Artículo 43. *El Presupuesto de Egresos será el que contenga el Decreto que apruebe la Asamblea a iniciativa del Jefe de Gobierno, para expensar, durante el periodo de un año contado a partir del 1° de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación administrativa, por resultados y económica y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Unidades Responsables del Gasto que el propio presupuesto señale.*

Artículo 44. *Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

Las Unidades Responsables del Gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría emitirá las reglas de carácter general para los procedimientos del ejercicio presupuestal, con apego a lo dispuesto en esta Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal, el Titular de la Secretaría del Medio Ambiente.



- Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia ambiental, proponer que en las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal se establezca el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en materia ambiental.
- Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental, así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- El Fondo Ambiental Público tiene por objeto administrar los recursos que lo conforman, con el fin de destinarlos a las acciones, programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal, acorde con el Fideicomiso de Administración del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.

De lo anterior, se determina que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben remitir las solicitudes de información a los sujetos que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Oficinas de Información Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de los sujetos.

Asimismo, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de remitir la solicitud de información a los sujetos que consideró eran competentes para pronunciarse respecto de la misma, al ser la encargada de recibir y analizar la documentación del particular.

En tal virtud, considerando que a través de la respuesta impugnada el Sujeto Obligado orientó la solicitud de información del ahora recurrente, únicamente proporcionando los datos de contacto para que generara nuevos folios respecto a los sujetos que consideró competentes para atender la solicitud, siendo éstos la Secretaría del Medio Ambiente y el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, otorgándole sus datos de contacto, y toda vez que del estudio realizado a la normatividad transcrita se concluye que el Sujeto



debió remitir la solicitud de acuerdo a sus atribuciones y competencia a la Secretaría del Medio Ambiente y al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, situación que no prevaleció, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que no resulta procedente la orientación que pretendió realizar el Sujeto.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se limitó a orientar la solicitud de información a otro Sujeto para atenderla sin generar nuevos folios.

Ahora bien, y en relación a la orientación que hizo el Sujeto Obligado al particular a la Secretaria del Medio Ambiente y al Fondo Ambienta Público del Distrito Federal, debe decirse que es inatendible su orientación en virtud de que ya no opera de esa manera, ya que debe atenderse de acuerdo a lo establecido en la siguiente normatividad, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto



de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información no es **competente** para entregar la información, este **deberá de remitir la solicitud al Sujeto o sujetos que son parcial o totalmente competentes.**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente**, se procederá **remitiendo** la solicitud de información **a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**



De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, cuando no sea competente para atender la solicitud de información, debe remitir la solicitud al Sujeto que sea competente para atender la misma, sin que esto sea obstáculo para que niegue la información requerida.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Asimismo, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud ante las instancias que pueden poseer la información de interés del particular, con lo cual dejó de cumplir con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad,



entendiendo por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, es de concluirse que la respuesta no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo señalado y determinado como expectativas de cumplimiento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena lo siguiente:

1. Turne la solicitud de información a través del correo institucional a las oficinas de las Unidades de Enlace de los sujetos obligados competentes, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a los sujetos obligados que se consideró son competente para atender la solicitud, siendo en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, y genere nuevos números de folio.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO